

Santiago, seis de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del fundamento séptimo que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1) Que, por Dictamen del 6 de julio del 2021 se propuso para el actor la medida disciplinaria de separación del servicio, lo que implica la suspensión del pago de su remuneración durante el tiempo que éste no preste efectivamente servicios.

2) Que, el efecto de esa medida se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, que consigna que el personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, y que a través de los dictámenes N° 8.310 del año 2012 y 31.675 del año 2019, la Contraloría General de la República se ha dispuesto que para la percepción de la remuneración es necesario un desarrollo real de funciones que tengan su origen en una contraprestación que la justifique, salvo que el servidor se hubiere visto imposibilitado de cumplir sus tareas debido a una fuerza mayor, cuyo no es el caso de autos.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto



Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 94.510-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Ministro Suplente Raúl Eduardo Mera M. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, seis de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

